REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIÒ PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Proceso de Inconstitucionalidad.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Vista Número 779

Panamá, 25 de julio de 2016.

El Licenciado Manuel José Berrocal Fábrega, actuando en representación de Manuel José Berrocal Fábrega, Manuel José Miguel Brostella, Antonio Berrocal Berrocal Brostella, María Inés Berrocal Brostella de Arosemena, Gloria Isabel Berrocal Fábrega de Martinelli, Rubén Darío Berrocal Timmons, María Gabriela Berrocal de Alvarado, Lourdes Ivette Berrocal de Mc Ewan y Colin Guthrie King, en calidad de accionistas de la sociedad Alturas del Cerro Campana S.A., demanda la inconstitucionalidad de la Sentencia 7 de 22 de febrero de 2002, emitida por el Juzgado Décimo Séptimo del primer Circuito Judicial, Ramo Civil.

Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Pleno.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración con respecto a la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. Acto acusado de inconstitucional.

Mediante la acción que ocupa nuestra atención, el Licenciado Manuel José Berrocal Fábrega, apoderado judicial de los recurrentes solicita que se declare inconstitucional la Sentencia 7 de 22 de febrero de 2002, emitida por el Juzgado Décimo Séptimo del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, a través de la cual se fijó la indemnización que el Estado panameño debe pagar a la sociedad Alturas del Cerro Campana S.A., por la expropiación de la Finca 26,503, inscrita al Tomo 647, Folio 146; la Finca 24,904, inscrita al Tomo 604, Folio 238; y la Finca 17358, inscrita al Tomo

436, Folio 8; todas de la Sección de Propiedad del Registro Público de Panamá, de las cuales era dueña.

II. Disposiciones constitucionales que se aducen infringidas.

Los accionantes aducen que la Sentencia 7 de 22 de febrero de 2002, referida en el párrafo anterior, infringe los artículos 17, 32, 47, 48 y 51 de la Constitución Política de la República, y el numeral 2 del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 4: La República de Panamá acata las normas del derecho Internacional."

"Artículo 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantía que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona"

"Artículo 32: Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

"Artículo 47: Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales."

"Artículo 48: La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización."

"Artículo 51: En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada. Cuando fuese factible la devolución del objeto ocupado, la ocupación será sólo por el tiempo que duren las circunstancias que la hubieren causado. El Estado es siempre responsable por toda expropiación que así lleve a cabo el Ejecutivo y por los daños y perjuicios causados por la ocupación, y pagará su valor cuando haya cesado el motivo determinante de la expropiación u ocupación."

"Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

- 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad

pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley."

III. Cuestión Previa.

Tomando en consideración que los actores han demandado la Sentencia 7 de 22 de febrero de 2002, emitida por el Juzgado Décimo Séptimo del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, es preciso advertir los supuestos legales que la originaron; en tal sentido debemos señalar que para el año 1974, el Estado ordenó la expropiación de tres (3) fincas propiedad de la sociedad Alturas del Cerro Campana S.A., en virtud de esa realidad, el apoderado judicial de dicha sociedad, presentó una demanda ordinaria de mayor cuantía por un monto de diecinueve millones ciento cuarenta y cuatro mil, setecientos cincuenta dólares (US\$19,144,750.00), a razón de seis millones setenta y cuatro mil seiscientos noventa y nueve dólares (US\$6,074,699.00) en concepto de daño emergente o valor de la pérdida sufrida y trece millones setenta mil cincuenta y un dólares (US\$13,070,051.00) de lucro cesante, por haberse frustrado e imposibilitado el desarrollo turístico y vacacional de las fincas expropiadas, según afirmó el apoderado judicial de la sociedad accionante (Cfr. foja 87-114 del expediente judicial).

De la lectura del expediente se advierte que una vez evacuado el proceso para fijar el monto de indemnización de los predios, el Juez de la causa determinó que el Estado debía pagar la suma de diez millones veintisiete mil quinientos noventa y cuatro dólares con cuarenta centésimos (US\$10,027,594.40); no obstante y en uso de su derecho de impugnación, tanto el apoderado judicial de la sociedad actora, como el Fiscal Sexto de Circuito, actuando en favor del Estado, interpusieron cada uno un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia, el cual mediante la Sentencia de 25 de octubre de 2004, **reformó** la resolución objeto de la acción que hoy nos ocupa, **disminuyendo el monto de indemnización en la suma de un**

millón quince mil novecientos cincuenta y seis dólares (US\$1,015,956.00) (Cfr. fojas 25- 26, 87-114 y 115-147 del expediente judicial).

Producto de su disconformidad, la sociedad demandante, **presentó un recurso** de casación ante la Sala, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, la cual resolvió mediante la Sentencia de 12 de julio de 2012, con un salvamento de voto, <u>no casar la sentencia del Tribunal de Segunda Instancia prevaleciendo la suma de un millón quince mil novecientos cincuenta y seis dólares (US\$1,015,956.00), como la indemnización a pagar a la sociedad Alturas del Cerro Campana S.A. (Cfr. fojas 27 y 148-185).</u>

Expuestos los hechos anteriores y para los efectos del concepto jurídico que nos corresponde emitir, observamos que los cargos de inconstitucionalidad que los actores le atribuyen a la Sentencia 7 de 22 de febrero de 2002, refieren, entre otros, la transgresión del artículo 17 de la Constitución, puesto que al no conceder una indemnización adecuada y proporcional con el valor económico de las fincas expropiadas, se vulneró el derecho humano de los recurrentes de recibir una justa indemnización, como lo consagra la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 21, lo cual configura a su vez, el artículo 4 de la Constitución Política en el sentido de no acatar las normas internacionales, lo cual según manifiesta, era perfectamente aplicable pero fue totalmente ignorado por el Tribunal (Cfr. fojas 34-36 del expediente judicial).

En ese mismo contexto, continúa el apoderado judicial de los activadores constitucionales, señalando que el acto impugnado infringió el debido proceso legal desde la óptica sustantiva, de conformidad con el artículo 32 de nuestro Estatuto Fundamental, al constituir una decisión arbitraria e irrazonable que no consideró el principio de razonabilidad o **justicia en el monto de la indemnización** (Cfr. fojas 37-42 del expediente judicial).

Así mismo, manifestó que al no otorgar a los demandantes la justa indemnización a que tienen derecho, el Estado no realizó los actos necesarios para garantizar el derecho fundamental de propiedad, con lo cual si hacerse responsable y en detrimento directo de aquéllos, las autoridades no cumplieron ni hicieron cumplir la Constitución y la Ley, que las obligaban a sustentar su desempeño, tal como disponen los artículo 47, 48 y 51 del Texto Fundamental (Cfr. fojas 42-48 del expediente judicial).

Luego de un exhaustivo estudio del acto acusado y de las normas que se dicen transgredidas, tal como hemos explicado en los párrafos anteriores, esta Procuraduría infiere que el punto medular impugnado en la acción bajo estudio, recae sobre la razonada, adecuada, proporcional y justa indemnización, que a criterio de los activadores constitucionales, el juzgador no consideró al emitir la sentencia, en tal sentido procederemos a realizar un examen de manera integral, en virtud de ese preponderante argumento en el cual se fundamentan las alegadas contravenciones constitucionales.

Como viene expuesto, la pretensión central de los demandantes en esta acción de inconstitucionalidad, **se basa en <u>la valoración de la justa indemnización</u>**, lo cual nos lleva a desarrollar dos (2) criterios sobre los cuales la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno y la doctrina han sentado su opinión, y los cuales consideramos pertinentes pese a la admisión de la demanda en estudio, veamos:

1. Al circunscribirnos al proceso constitucional, es indispensable señalar que la jurisprudencia ha reiterado que las acciones de inconstitucionalidad <u>no pueden ser utilizadas como un remedio procesal más, o una tercera instancia destinada a que el Pleno de esa Alta Corporación revise los agravios procesales supuestamente cometidos por la autoridad que emitió el acto demandado, habida cuenta de que como lo ha señalado ese Tribunal "... la Corte tiene como función confrontar el acto o norma acusada con los preceptos constitucionales que se dicen infringidos y no</u>

ejercer el papel de juzgador de tercera instancia" (Cfr. sentencia de 21 de julio de 1998, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia).

El criterio ha sido reiterado por esa Corporación de Justicia en diversos fallos, entre los cuales nos permitiremos transcribir la sentencia de **31 de diciembre de 2004**, en la cual indicó lo siguiente:

"El escrito que contiene la demanda de inconstitucionalidad cumple con las formalidades comunes a toda demanda, además de que se transcriben las sentencias impugnadas y se aporta copia debidamente autenticadas de las mismas. No obstante, advierte el Pleno que en los hechos de la acción constitucional que se examina el proponente de la misma hace relación, básicamente, a la valoración probatoria que hacen los juzgadores... al proferir las resoluciones objetadas, por lo que es importante reiterar que la acción de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia, sino un procedimiento destinado exclusivamente a la revisión de violaciones constitucionales. La Corte sobre este punto ha señalado:

'Al resolver el Pleno debe reiterar que en las acciones de inconstitucionalidades no es propio el examen de los juicios o razones que llevaron al juzgador a dictar un fallo ni tampoco la apreciación de las pruebas que sirvieron de fundamento a un juez para emitir una decisión, pues de lo contrario se convertiría a esta Corporación de Justicia en una especie de tribunal de tercera instancia.

En este tipo de procesos, la Corte tiene como función confrontar el acto o norma acusada con los preceptos constitucionales que se dicen infringidos y no ejercer el papel de juzgador de tercera instancia (Resolución del Pleno de la Corte de 21 de julio de 1998).'

[°] De todo lo anterior, se desprende claramente que la acción de inconstitucionalidad propuesta resulta inadmisible, por no cumplir el escrito mediante la cual se presenta, con las formalidades y requisitos legales respectivos, por lo que procede negar su admisión...." (El subrayado y resaltado en negritas es nuestro).

En el marco de lo antes indicado, se advierte que el citado fallo consagra que en las acciones de inconstitucionalidad no es propio el examen de los juicios o razones que llevaron al juzgador a dictar un fallo ni tampoco la apreciación de las pruebas que sirvieron de fundamento a un juez para emitir una decisión, pues de lo contrario se convertiría a esa Corporación de Justicia en una especie de tribunal de tercera instancia, en ese sentido, la valoración de si es o no justa

la indemnización decidida por el juez de la causa, a la luz de la norma constitucional, no corresponde a la naturaleza de la acción que nos ocupa.

2. El segundo planteamiento que resulta indispensable referir, es sin duda el hecho que, si bien los cargos de infracción constitucional se realizaron sobre la resolución de primera instancia, es decir la Sentencia 7 de 22 de febrero de 2002; no podemos obviar que esa Alta Corporación de Justica, mediante la Sala de lo Civil, se pronunció en sede de Casación sobre los cargos de infracción dirigidos a obtener un criterio sobre la **indemnización** concedida.

Sobre el particular ese Tribunal, como ya hemos mencionado **no casó** la sentencia del Tribunal de Segunda Instancia **prevaleciendo la suma de un millón quince mil novecientos cincuenta y seis dólares (US\$1,015,956.00), como la indemnización a pagar a la sociedad Alturas del Cerro Campana S.A.**; siendo así, se puede inferir que mediante la acción que ocupa nuestra atención, los activadores constitucionales **también** pretenden que ese Alto Tribunal examine la constitucionalidad de una resolución sobre la cual **ya ha recaído una decisión emanada de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia**, lo que resulta contrario a lo establecido en el artículo 207 de la Constitución Política, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 207: No se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales contra fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas". (El subrayado es nuestro).

En efecto, tal como se ha indicado en líneas previas, la sentencia acusada de inconstitucional, es decir, la Sentencia 7 de 22 de febrero de 2002, emitida por el Juzgado Décimo Séptimo del primer Circuito Judicial, Ramo Civil, fue objeto de una demanda de casación ante la Sala de lo Civil, y, agotado el proceso, dio lugar a la Sentencia de 12 de julio de 2012, la cual no casó la sentencia del Tribunal de Segunda Instancia prevaleciendo su decisión, de manera tal que al recurrirse en

esta oportunidad al ejercicio de una acción de inconstitucionalidad, so pretexto que esa resolución es violatoria de algunas disposiciones de la Carta Fundamental, el propósito subyacente no es otro que atacar una sentencia proferida por una de las Salas que integra esa Alta Corporación de Justicia, en desconocimiento de una norma de la propia Carta Política que impide esta posibilidad.

Al respecto, es pertinente citar la Resolución de 9 de febrero de 2007, en la que la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, ha tenido la ocasión de pronunciarse con respecto a este tema de la siguiente manera:

"En este orden de pensamiento y tal como lo dispone el artículo 207 de la Constitución Nacional, al establecer que no se admitirán recursos de inconstitucionalidad contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas, al casarse la sentencia de fecha 20 de agosto de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, se le atribuye a la Corte dicho fallo, por ser el último Tribunal en conocer del caso.

En una sentencia similar, la Corte indicó en sentencia de 3 de abril de 1990, en que el demandante era el Dr. CLEMENTE PATRICK GARNES, lo siguiente:

'El Pleno de la Corte considera que esta sentencia del [†] Tribunal Superior, que NO FUE CASADA por la Sala Tercera de la Corte, no puede ser objeto del control constitucionalidad por disponerlo así el artículo 204 de la Constitución, que establece que no se admitirán recursos de inconstitucionalidad contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o de sus Salas, pues, al prohijar la Sala Tercera de la Corte la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, el valor de dicho fallo se le atribuye a la Corte por ser el último Tribunal en conocer del caso. Además, esto se demuestra examinando la situación contraria: si la Corte hubiera CASADO la sentencia, no se hubiere podido tampoco recurrir contra esa decisión, y menos se hubiere podido pensar en interponer demanda de inconstitucionalidad contra la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo revocada. El hecho de NO CASAR la sentencia equivale a confirmar la decisión del Tribunal de Trabajo. Igual sería si se presentara una demanda de inconstitucionalidad contra una sentencia de un Tribunal Superior, Penal o Civil, a pesar de que la Corte, como Tribunal de Apelaciones hubiere confirmado la decisión recurrida lo que a todas luces sería inadmisible. Si bien la casación no es una nueva instancia, como lo es la apelación, para los efectos del caso en estudio sería lo mismo, ya que no procede una demanda de inconstitucionalidad contra una decisión de un Tribunal Superior de Trabajo que hubiere sido

pronunciamiento en casación por la Sala Tercera, Laboral, de la Corte Suprema de Justicia.

Las consideraciones anteriores hacen imposible que la Corte pueda entrar a fallar el fondo de este negocio'.

Lo anteriormente transcrito, sumado a lo expuesto en párrafos anteriores nos releva de formular mayores comentarios respecto de lo planteado por el proponente de la acción de la referencia" (El resaltado es nuestro).

Sin perjuicio de las acotaciones que anteceden y sugieren la no viabilidad de la acción de conformidad con los precedentes jurisprudenciales resaltados; esta Procuraduría procede a desarrollar de manera integral los criterios que nos han llevado a colegir que ninguno de los cargos de infracción expuestos por los demandantes presta mérito, en el sentido de quebrantar la constitucionalidad de la Sentencia 7 de 22 de febrero de 2002, emitida por el Juzgado Décimo Séptimo del primer Circuito Judicial, Ramo Civil.

IV. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Como quiera que los artículos invocados en la acción que nos ocupa corresponden a los textos de la Constitución vigente, cabe señalar que los elementos normativos integradores del bloque de la constitucionalidad complementan nuestra Carta Política a los efectos de la interpretación constitucional, resulta entonces importante la confrontación la sentencia demandada con la normativa superior derogada, puesto que los términos en que se desarrolló la expropiación y originaron dicha resolución, surgieron a la vida jurídica bajo su vigencia.

En efecto, de conformidad con el ordenamiento vigente en 1974, sobre la materia en comento, cabe señalar que el artículo 3 de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, por la cual se desarrolla el artículo 46 de la Constitución Nacional, establece que la fijación del monto de la indemnización en los casos de expropiaciones extraordinarias requiere de un proceso judicial, en caso de no existir acuerdo entre el

Estado y el dueño del inmueble acerca de la cuantía de la indemnización. De conformidad con esa ley:

"Artículo 3: Cuando el Estado necesite en todo o en parte de una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma.

Si el propietario y el representante del gobierno no llegasen a convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente. En caso de necesidad urgente al tenor del artículo 49 de la Constitución el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente.

Ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la Nación o el Municipio, según el caso, **efectuarán los pagos en los términos** del convenio o **sentencia**, según proceda." (El resaltado es nuestro)

De las constancias procesales que reposan en el expediente judicial, se advierte que los demandantes, tal y como ya hemos mencionado, promovieron un juicio especial de expropiación el cual culminó con la sentencia impugnada; en tal sentido, corresponde a este Despacho, advertir que si éstos actuaron dentro de un proceso en el cual se les garantizaron sus derechos individuales y sociales de accionar la justicia en virtud de sus pretensiones y reclamos, no se observa la vulneración del artículo 17 de la Constitución producto de la Sentencia 7 de febrero de 2002; aunado al hecho previo e indirecto, pero cierto, en que se advierte la protección de las autoridades a favor de sus nacionales y los extranjeros bajo su jurisdicción, al declarar en otro proceso, la inconstitucionalidad de la forma de pago dispuesta en principio por el Órgano Ejecutivo en los decretos de expropiación, cuyos textos afectaba de manera directa los intereses y derechos de los accionantes.

Que se observa que la Sentencia 7 de febrero de 2002, acusada de inconstitucional, se emitió con observancia de los avalúos que solicitó la sociedad Alturas del Cerro Campana S.A., como propietaria de las fincas expropiadas, ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria, el 8 de febrero de 1994, los cuales arrojaron

como resultado lo siguiente y cito: "El Perito Avaluador de la parte actora estimó en UN DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DÓLARES MILLÓN (US\$1,258,700.00) el valor de las 937 hectáreas con 5,884.68 metros cuadrados de tierras expropiadas; el Perito de la Dirección de Catastro, por su parte les asignó un valor estimado de CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS QUINCE DÓLARES (US\$423,315.00), el 12 de julio de 1994; mientras que el 28 de junio de 1994 el Perito de la Dirección de Ingeniería de la Contraloría, estimó su valor en QUINIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SEIS DÓLARES (US\$519,206.00). En julio y octubre de 1995, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, requirió nuevos avalúos que se adecuaran a la fecha de expropiación de las fincas. Como consecuencia ambas entidades emitieron nuevos avalúos: Catastro, en febrero de 1996, por SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA DÓLARES (US\$69,990.00) y Contraloría, en marzo de 1996, por SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCO DÓLARES CON VEINTICINCO CENTÉSIMOS (US\$72,905.25) (Cfr. fojas 92-93, 124-125 y 176-177 del expediente judicial).

Bajo la premisa anterior, es evidente que los tribunales de justicia llevaron a cabo el procedimiento de indemnización, de conformidad con los peritajes a los cuales hemos hecho referencia y no de manera arbitraria e irrazonable como esbozan los demandantes; ello, nos permite colegir que los cargos de infracción constitucional atribuidos a dicha sentencia, no tiene fundamento jurídico; pues al ser confrontada con nuestra Carta Política, es claro que la misma no contraviene el artículo 32 del Estatuto fundamental, en cuanto al debido proceso desde la óptica de la norma sustantiva, a falta del principio de razonamiento, como han sustentado los accionantes, pues es indudable que los juzgadores observaron el procedimiento especial en materia de indemnización y el monto fijado se decidió, de conformidad con los avalúos practicados, en los que incluso reposa el de los accionantes, el cual calculó la indemnización de las fincas expropiadas en un millón

doscientos cincuenta y ocho mil setecientos dólares (US\$1,258,700.00) (Cfr. foja 92 del expediente judicial).

Como bien ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, la acción de inconstitucionalidad no va dirigida reevaluar los juicios o razones que llevaron al juzgador a dictar un fallo ni tampoco la apreciación de las pruebas que le sirvieron de fundamento.

En atención a la teoría jurisprudencial anterior y en virtud que los accionantes constitucionales señalan que la violación de los artículos 47, 48 y 51, de nuestra Carta Política ha surgido producto de lo que han denominado como, <u>la injusticia en el monto de la indemnización</u> dispuesta en la Sentencia 7 de febrero de 2002, analizaremos los supuestos de dichas normas de manera integral.

Así, tenemos que el artículo 47 que dispone la garantía de la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley, por personas naturales o jurídicas, no ha sido vulnerado con la Sentencia 7 de 22 de febrero de 2002, puesto que la expropiación se realizó de conformidad con nuestro Estatuto Fundamental, lo cual consta ampliamente en las diversas instancias judiciales en los cuales los activadores ejercieron su derecho a probar y a ser oídos; sobre los cuales, consecuentemente, versaron decisiones fundamentadas en las piezas procesales contenidas en cada uno de ellos, en cumplimiento del artículo 48 de la misma excerta que establece como requisito para la expropiación que haya un juicio especial e indemnización; de esa manera, se puede inferir que el Estado en concordancia con el artículo 51 se ha hecho responsable de la expropiación sobre la cual ha versado el pago del valor de los predios de conformidad con el momento o fecha en que se ejecutó la misma.

Reiteramos que los accionantes en uso de su derecho constitucional interpusieron un proceso de mayor cuantía, sustentando su pretensión y una vez emitida la sentencia impugnada, pudieron acudir en apelación al Tribunal Superior e incluso a la Corte Suprema de Justicia en Casación, por lo que, a juicio de este

Despacho no se observan los cargos de inconstitucionalidad que según el

activador ha producido la Sentencia acusada a los artículos 47, 48 y 51 de la

Constitución.

Finalmente, esta Procuraduría considera que la Sentencia 7 de 22 de febrero a

través de la cual se fijó el monto de indemnización de las fincas expropiadas a la

sociedad Alturas del Cerro Campana S.A., tampoco vulnera el artículo 4 de la

Constitución, el cual estaría directamente vinculado a la infracción del artículo

21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues luego del análisis de

estas normas, es claro que la privación de la propietaria de dichas fincas tuvo

oportunidad en virtud de la figura legal de expropiación, la cual se llevó a juicio en

donde el juez de la causa fijó el monto de indemnización de conformidad con la ley y

los hechos que formaron parte de ese proceso.

Por todo lo antes expuesto, este Despacho, respetuosamente, solicita a los

Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar

que NO ES INCONSTITUCIONAL la Sentencia 7 de 22 de febrero de 2002; ya que no

infringe los artículos 4, 17, 32, 47, 48 y 51, ni ningún otro de la Constitución Política de

la República de Panamá, y tampoco el numeral 2 del artículo 21 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona

Secretaria General

Expediente 590-16-I